

Señor Juez: a su despacho el proceso verbal (Responsabilidad Civil) No. 2021-00168, con el memorial que antecede. - Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto por medio del cual se fija fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 del CGP con fundamento en que aún no se ha vencido el término de traslado del llamamiento en garantía formulado contra ALIANZ SEGUROS S.A. y aún no se ha dado traslado de las excepciones ni de la objeción al juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que no es posible dar trámite al recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la demandada y llamada en garantía como quiera que el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP señala que no procede recurso alguno contra el auto que fije fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso. Razón por la cual se procederá a rechazar este medio de impugnación.

El párrafo del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020 enseña:

“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

En este asunto, los demandados SEGUROS ALLIANZ y COLITORAL han presentado escrito de contestaciones de la demanda, las cuales fueron remitidos por correo electrónico a la totalidad de los apoderados judiciales reconocidos en este proceso, razón por la cual no es necesario que prosecretaría se realice traslado alguno hasta el punto que la apoderada judicial de la parte demandante, ha descorrido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados mediante memorial recibido el tres (3) de septiembre de esta anualidad.

Siendo claro esta agencia judicial que ostenta razón la peticionaria en el sentido que aún no se ha finalizado el término de traslado de la demanda por lo que hasta que no fenezca el mismo es viable que la sociedad llamada en garantía puede ejercer nuevos medios de defensa, en consecuencia, es del caso dejar sin efecto al auto que fija fecha para audiencia del artículo 372 del CGP fijado por estado del veinte (20) de septiembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por lo expuesto en parte motiva.
2. No acceder a la solicitud de dar traslado secretarial a los medios exceptivos formulados por los demandados.
3. Dejar sin efecto el auto de fecha septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado del veinte (20) de septiembre de esta anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ